



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez de febrero de dos mil veintiuno

Procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, se recibió la presente demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- ACCION DE REINTEGRO, promovida a través de apoderado judicial por GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDEZ en contra de UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en virtud de la manifestación de impedimento que hace el titular del despacho para conocer del mismo, doctor Yesid Andrade Yagüé, al considerar, conforme lo expone en auto de fecha 24 de agosto de 2020, que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 11, del artículo 141 del Código General del Proceso, por ser afiliado fundador del SINDICATO DE PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA "SINPROUSCO", del que también hace parte el demandante en este proceso, doctor Gabriel Orlando Realpe Benavides, y de quien es su suplente en el cargo de Vicepresidente Principal y además, encargado de la Secretaría de Asuntos Laborales y Negociación.

Y que, de igual manera, se encuentra incurso en la causal 5°. Del artículo 141 del CGP, por ser dicho demandante su representante judicial dentro de la acción que se tramita ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Ahora, como las causales de impedimento alegadas se encuentran legalmente configuradas, deberá el juzgado aceptarlas y, en consecuencia, se avocará el conocimiento de la presente demanda.

Por tanto, decidirá a continuación el juzgado, si la demanda ESPECIAL de FUERO SINDICAL- ACCION DE REINTEGRO promovida a través de apoderada judicial por GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDEZ en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que se ha recibido procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito del lugar, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandante, no obstante haber anunciado en su escrito de demanda haber acatado lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada y al Sindicato, omitió adjuntar prueba en tal sentido que permita establecer el cumplimiento de la normativa en mención.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el impedimento planteado por el señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, para conocer del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

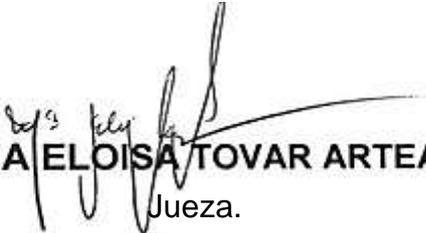
2.- Infórmese de esta determinación a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para la compensación respectiva.

3. AVOCAR el conocimiento y en consecuencia, INADMITIR la anterior demanda ESPECIAL de FUERO SINDICAL- ACCION DE REINTEGRO promovida a través de apoderada judicial por GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDEZ en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

4. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

5.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARIA PAULA ESCARRAGA GRIJALBA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00037.00.

F/sao.